

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO 2da INSTANCIA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: RENTABOX S.A.
DEMANDADOS: GASTRONORM S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 76892400300220210046000.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra, del auto # 2045 de 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, que negó el recurso de apelación en contra de la decisión del juzgado de abstenerse de dar trámite a la demanda de restitución de inmueble arrendado.

2. HECHOS

El Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, mediante providencia # 1782 de 4 de octubre de 2021, decidió abstenerse de dar trámite a la demanda de restitución de bien inmueble arrendado en consideración a que la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

El apoderado de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

Frente a los anteriores recursos, el Juez de primer grado mediante auto calendo el 25 de octubre de 2021, decidió no revocar la providencia que negó dar trámite a la presente demanda, y por otro lado, se abstuvo de conceder el recurso de apelación al advertir que el auto que rechaza la demanda y ordena su remisión a la Superintendencia de Sociedades, no admite recursos aunado a que se está en frente de un proceso de mínima cuantía.

Contra la anterior decisión, el apoderado demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, sustentando en que la cuantía limita la apelación, pero frente a un fallo judicial final, no ante las providencias que se puedan derivar de un proceso, cualquiera sea su naturaleza.

El juez a quo a través del proveído de 18 de noviembre de 2021, se mantuvo en su decisión, de tal manera que determino no considerar para ningún efecto el recurso de reposición contra lo decidido en antelación; igualmente, confirmó la decisión de no conceder la apelación contra la referida providencia y dispuso el trámite correspondiente al recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

3.1.- SOBRE EL RECURSO DE QUEJA Y SU COMPETENCIA.

Compete al Juzgado definir el presente asunto, por ser el superior jerárquico del Juez 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca.

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad acceder a otro recurso, lo que lleva a determinar que es un recurso de

medio y no de fin. Se trata entonces de provocar que la autoridad judicial superior de quien negó el trámite de la apelación o la casación, revise si la providencia que resultó contraria a los intereses del quejoso era o no susceptible de ser impugnada por vía de los recursos mencionados, para lo cual se determinara si estuvo bien o mal denegado. (Puesta en Práctica del Código General del Proceso, María del Socorro Rueda, Universidad de los Andes, abril 2018, Pág. 410).

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: *«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)»*.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente conceder la apelación denegada en contra de la decisión proferida en primera instancia del 25 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda presentada por el recurrente.

3.3.- RESOLUCION DEL CASO.

En aras de resolver el asunto en cuestión, de entonces transcribirse el contenido del artículo 321 del CGP que, frente al recurso de apelación, indica cuales autos son susceptible de alzada, de la siguiente forma:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)

10. *Los demás expresamente señalados en este código”.* (subrayas por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la decisión de rechazar la demanda, por cualquier motivo, es una decisión susceptible de apelación, de conformidad con lo consignado en el numeral 1 del artículo anteriormente transcrito; sin embargo, aquella opera siempre y cuando el proceso en que se dicte aquella providencia sea de primera instancia, según lo consignado en la mentada norma.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demanda versa sobre una restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, por lo que al caso es pertinente transcribir el contenido del numeral 9 del artículo 384 del CGP que a la letra impone:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.*

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente nos encontramos frente a un proceso de única instancia, como quiera que la causal de restitución invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, por lo cual, al ser de única instancia, no procede el recurso de alzada frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento.

Así las cosas, no tiene razón el quejoso al aducir en su recurso que los autos dictados dentro de los procesos de única instancia son apelables, y que la única decisión no susceptible de alzada sea la sentencia de fondo que se emite dentro de dichos procesos, pues es claro que ello no guarda concordancia con las normas anteriormente transcritas y que son las que gobiernan el caso puesto en consideración de este juzgador de segundo grado, amen que dicha aseveración no cuenta con respaldo normativo ni jurisprudencial alguno, por lo que resulta ser una interpretación equivocada pues no consulta la normatividad correspondiente, que en materia de apelación de providencias, debe precisarse, opera la regla de la taxatividad y para las proferidas en primera instancia, por disposición del legislador.

De conformidad con lo anterior, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de primera instancia de negar la concesión del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado, se encuentra ajustada a derecho, por lo que resulta bien denegado el recurso de apelación interpuesto, y tratándose itera el único aspecto de competencia del juez de segundo grado, en materia del recurso de queja, se procederá en el resolutorio a efectuar esa declaración.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del auto # 2045 de 25 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE Yumbo-Valle del Cauca, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 09 de febrero del 2022 Notificado por anotación en el estado No 022 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--